000549/2022

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. B. R. O. E H. R. s/SUCESIÓN" Expte n° 549/ 2022**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 1 (expte n° 770/2015) por haber interpuesto los herederos M. V. B. y A. V. B., respectivamente, sendos recursos de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022.

Los primeros son rechazados y se conceden los segundos en relación y con efecto suspensivo el 31 de agosto de 2022.

La resolución impugnada, en su parte pertinente dispuso:"…Proveyendo el escrito ID 6666657: A los fines de proceder a la cuantificación de los honorarios solicitada, teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 18 de febrero de 2021, previo a todo trámite estime el valor de los bienes transmitidos conforme lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley XIII 4 y se proveerá lo que en derecho corresponda".

I. a) Recurso heredero M. V. B..

El recurrente en su memoria- ID 753914- critica la decisión. Señala que las partes acordaron respecto de la valuación de los bienes transmitidos, por lo que no corresponde aplicar el art. 22 de la Ley XIII 4.

b) Recurso heredero A. V. B..

El recurrente en su memoria- ID 755641- reseña los antecedentes del caso. Remite a la sentencia n° 14/2021 de esta Cámara de Apelaciones. Dice que en dicho pronunciamiento se señaló que no correspondía la regulación en jus, sino en porcentual, se rechazó el recurso del perito interpuesto en su oportunidad y se regularon los honorarios en el 3 % del monto de bienes

trasmitidos. Agrega que para ello se tuvo en cuenta las pautas señaladas en la sentencia, entre ellas, la tarea realizada, la valuación de los bienes acordada por los herederos y no impugnada, valor fiscal del bien inmueble sobre el que se pagó la tasa de justicia, que el valor del patrimonio es uno solo y la conformidad del perito. Insiste que no corresponde aplicar el art. 22 de la ley de aranceles porque las tasaciones de los bienes fueron acordadas por los herederos. Manifiesta que el perito tomó esos valores en escritos presentados. Insinúa el monto que correspondería determinar. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

Los recursos de reposición son rechazados por el magistrado que concede las apelaciones interpuestas en subsidio, previo, corre traslado de los agravios al perito partidor.

El perito contesta los agravios en su escrito ID 7971445 y solicita el rechazo de los recursos de los herederos.

II. Los honorarios del perito partidor fueron determinados por sentencia interlocutoria n°14/2021 de esta Cámara de Apelaciones, en su anterior composición, que revocó la regulación de primera instancia y fijó los honorarios en porcentaje (3%) sobre el monto de los bienes transmitidos, conforme los arts. 6 primera parte, 16, 23 y 46 Ley XIII 4 y 15. (fs.888/890).

El perito, el 9 de mayo de 2022, por escrito ID 666657, solicita se “termine” el monto de los honorarios y se intime a los herederos aquí recurrentes a pagar los dos tercios de dicha suma.

En respuesta, el magistrado dicta la resolución de fecha 8 de julio aquí recurrida.

De los antecedentes de la causa, consta que los herederos acordaron la valuación de los bienes inmuebles

a fs. 554 y de las cuotas sociales de la empresa a fs. 595, valores que fueron considerados al momento de la partición.

Asimismo, surge que el perito partidor en oportunidad de pedir se regulen sus honorarios se refirió a dichos valores que especificó por los inmuebles en $ 18.712.600, cuotas sociales en $8.535.865, automotores en $ 307.000, y dijo que sobre estos valores debía aplicarse el porcentaje establecido en los artículos 16 y 6 de la Ley XIII 4, solicitando se fijen los mismos en la escala intermedia prevista en la norma (puntos i,ii, iii de fs. 846 y punto 3 de fs. 846 vta), conducta que el interesado no puede desatender.

En base a estas valuaciones se abonó por los coherederos, la tasa de justicia correspondiente a los bienes adjudicados a los coherederos Florencia y Gastón V. B..

Consta que el perito partidor aceptó el pago proporcional de sus honorarios de parte de estos coherederos a fs.852, no surgiendo de autos otras valuaciones o actualizaciones de los montos informados.

Repárase que el perito en su escrito de fs. 832,833/835, reconoce como valor de los bienes transmitidos la suma total de $ 27.555.465 que, resulta de computar los montos enunciados en los puntos i,ii,iii de fs. 846, aunque también estima dicho valor en dólares estadounidenses, lo que es objetado por el coheredero A. V. B..

Los actos procesales enunciados evidencian que los bienes del acervo sucesorio han sido inventariados y valuados por los herederos, en base a ello se realizó la partición y se abonó parte de la tasa de justicia, por lo que no corresponde que a los efectos de cuantificar los honorarios del perito se reedite la valuación y se

realice una nueva, cuestiones resueltas y etapas precluidas del proceso.

En el juicio sucesorio el monto del proceso es el valor del patrimonio que se trasmitiere, valor que fue conformado en su oportunidad por todos los herederos para los actos pertinentes que finalizaron en la partición que acordaron en audiencia (fs.838). Como se señaló, el monto del proceso es uno solo y no corresponde considerar una suma determinada para abonar la tasa de justicia, tener por abonados y satisfechos los honorarios por algunos coherederos, acordar la partición y estimar otra distinta al momento de cuantificar honorarios del perito, esto sin soslayar que la depreciación de la moneda que pudiera ocasionar la demora en el pedido del interesado para que se cuantifiquen sus honorarios no puede caer en responsabilidad de los herederos.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de los coherederos y revocar la resolución de fecha 8 de julio de 2022, en cuanto fuera materia de recurso.

III. Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen por su orden.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, incidencia planteada, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, 11 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por M. V. B. y A. V. B., respectivamente, contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022 que,

se deja sin efecto en cuanto ordena estimar nuevamente los bienes trasmitidos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. A. M. en 4 jus, del Dr. F. L. G. en 4 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Tener presente las reservas del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS